Sin Vigencia

(SE PROHÍBE TODA PUBLICACIÓN DE CARÁCTER PRO-ALEMÁN)

DECRETO EJECUTIVO N°. 91, aprobado el 3 de abril de 1918

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 77 del 5 de abril del 1918

El Presidente de la República

Considerando:

Que por el decreto Legislativo de 18 de mayo de 1917, el Gobierno de Nicaragua asumió los deberes de aliado, en cierto modo, del de Estado Unidos, y que es llegado el momento de poner coto a la propaganda y a la agitación de ánimos que con pretexto de simpatías en pro de una de las naciones en guerra, provocan espíritus subversivos; y que debe darse cumplimiento al Art 4º del mencionado decreto Legislativo, por el cual se suspenden las relaciones con el Imperio Alemán, se faculta el ejecutivo para concederle al Gobierno de los Estados Unidos todas las facilidades que sean necesarias y se le autoriza para reglamentar y hacer efectivas tales disposiciones; y considerando, además, que la ley a que se refiere la presente disposición reglamentaria, faculta, al efecto, plenamente al Ejecutivo, que no cree preciso decretar el estado de sitio, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º- Toda publicación de carácter pro-alemán, o que directa o indirectamente se dirija contra el Gobierno de Estados Unidos o contra sus aliados, queda absolutamente prohibida.

Art. 2º- Las imprentas en que se editen publicaciones de ese orden, serán clausuradas inmediatamente, sellado el recinto de ellas o asegurado debidamente el secuestro, como sea conveniente.

Art. 3º- Se les suprime la comunicación telegráfica y cablegráfica a todas aquellas personas, compañías o corporaciones y a los individuos que formen parte de éstas, que estén incluidas en la Lista Negra de Estados Unidos.

Art. 4º- Las que delincan serán confinados a la Isla de Solentiname, hasta por el tiempo que dure la guerra europea actual, si preciso fuere.

Art. 5º- Todos los órganos de publicidad de la República, sin perjuicio de lo dispuesto, estarán bajo censura al respecto, si lo estimaren necesario los jefes políticos. Publíquese por bando el presente decreto, en todas las cabeceras departamentales.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12296

Dado en Managua, a los tres días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho- Emiliano Chamorro- El Ministro de la Gobernación, por la ley- Salvador Castillo.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12296